

Rodrigo Solanilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de abril y 30 de junio de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de don Calixto Rodrigo Solanilla, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de veinticuatro de abril y treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir citado complemento, con efectividad desde primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa, General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4508

*ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Zabalegui Zabalegui.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Zabalegui Zabalegui, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 30 de julio y 13 de abril de 1978, se ha dictado sentencia con fecha 25 de septiembre de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por el Letrado don Lorenzo Sans Sans, en nombre y representación de don Francisco Zabalegui Zabalegui, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de fechas treinta de junio y trece de abril de mil novecientos setenta y ocho que le denegaron el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene el recurrente a percibir el citado complemento con efectividad desde primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

4509

*ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de septiembre de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ovidio Mayo Prados y don Gregorio Zamorro Sanz.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ovidio Mayo Prados y otro, quienes postulan por sí mismos, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones

del Ministro de Defensa de 5 de mayo de 1977 y 21 de octubre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1979 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Ovidio Mayo Prados y don Gregorio Zamorro Sanz contra las resoluciones del Ministro de Defensa de fecha cinco de mayo y veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y siete, que denegaron a aquéllos el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra las resoluciones de la misma autoridad, de fechas cuatro de noviembre y siete de diciembre de igual año, que desestimaron los recursos de reposición formulados contra las anteriores resoluciones, cuyo actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que los recurrentes tienen derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde el uno de abril de mil novecientos setenta y cinco, el señor Mayo Prados, y desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, el señor Zamorro Sanz, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363) ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

4510

*ORDEN de 15 de enero de 1980 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en 17 de junio de 1977 y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 2 de diciembre de 1978, en recurso interpuesto por don Justo de Diego Martínez y dos más, comisionados del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo.*

Imo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de julio de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, y confirmada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 2 de diciembre de 1978 en recurso contencioso-administrativo número 248/76, interpuesto por don Justo de Diego Martínez, don Segundo González Suárez y don Víctor Manuel Paredes Echevarría, comisionados del ilustre Colegio de Abogados de Oviedo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de febrero de 1978, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, ejercicio 1972;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad alegadas por el señor Abogado del Estado, y con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Justo de Diego Martínez, don Segundo González Suárez y don Víctor Manuel Paredes Echevarría contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha tres de febrero de mil novecientos setenta y seis desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de La Coruña de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, sobre reclamación deducida contra acuerdo del Jurado Territorial Tributario que señaló la cifra para la evaluación global de los ingresos de los Abogados del Colegio de Oviedo para el ejercicio del año mil novecientos setenta y dos, debemos declarar y declaramos los acuerdos citados contrarios al ordenamiento jurídico en cuanto no entran a considerar ni decidir el fondo de la cuestión planteada, debiendo, en consecuencia, remitirse el expediente al Tribunal Económico-Administrativo Provincial, para que se pronun-

cie sobre aquélla, teniendo en cuenta lo que se deja razonado en el cuerpo de esta sentencia; sin que proceda la imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## 4511

*ORDEN de 1 de febrero de 1980 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1979.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de diciembre de 1977 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Sevilla, confirmada en apelación por otra de fecha 30 de junio de 1979 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en los recursos contencioso-administrativos acumulados números 684 760 y 761 de 1975, interpuestos por el Ayuntamiento de Cádiz contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, dos de ellas de fecha 18 de junio de 1975 y la tercera de 9 de julio del mismo año, en materia de Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente los recursos interpuestos por el Procurador don Fernando García Paúl, en nombre y representación del Ayuntamiento de Cádiz, contra los acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y cinco, debemos declarar y declaramos la nulidad de los mismos por no ser ajustados a derecho, en el sentido de que, en las nuevas liquidaciones que hayan de efectuarse, el descuento por huecos y reparos que han de aplicarse sobre el producto íntegro del puente "José León de Carranza", de Cádiz, es el del treinta y tres por ciento a que se refiere la letra f) del artículo cuarenta y cuatro del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, dejando subsistentes en cuanto a lo demás dichos acuerdos. Desestimando como desestimamos el recurso interpuesto por la mencionada Corporación contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de nueve de julio de mil novecientos setenta y cinco, por ser el mismo conforme a derecho. Sin costas.»

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al Organismo de su procedencia.

Y cuya confirmación por el Tribunal Supremo en 30 de junio de 1979 es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación formulados por el representante de la Administración y el Ayuntamiento de Cádiz, debemos confirmar y confirmamos, en todas sus partes, la sentencia dictada en veinte de diciembre de mil novecientos setenta y siete por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, recursos acumulados números seiscientos ochenta y cuatro, setecientos setenta y setecientos sesenta y uno/setenta y cinco; sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## 4512

*ORDEN de 1 de febrero de 1980 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 8 de junio de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.094 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Taravilla (Guadalajara) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de octubre de 1975.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de junio de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid

(en relación con la cual la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado auto teniendo por apartado y desistido al apelante del recurso extraordinario de revisión interpuesto), recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1.094 de 1975, promovido por el Ayuntamiento de Taravilla (Guadalajara) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de octubre de 1975, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre y representación del Ayuntamiento de Taravilla, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco que confirma otra del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha treinta de abril del mismo año, contra liquidación tributaria por el concepto de Contribución Territorial Rústica, en su modalidad de cuota proporcional, ejercicio de mil novecientos setenta y dos, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho y, por consiguiente, nulas dichas resoluciones y liquidación tributaria combatida, habiéndose en su lugar de girar una nueva liquidación tributaria por el concepto fiscal referido, en la que se deje sin efecto la sanción económica impuesta por infracción tributaria, manteniendo los restantes conceptos de la liquidación de referencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## 4513

*ORDEN de 6 de febrero de 1980 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de abril de 1978 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de abril de 1978, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.093 de 1975, interpuesto por el Ayuntamiento de Taravilla (Guadalajara), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de octubre de 1975, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, cuota proporcional;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Taravilla (Guadalajara) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha treinta de octubre de mil novecientos setenta y cinco, a que las presentes acutaciones se contraen, debemos de:

Confirmar y confirmamos tal resolución y los actos administrativos de que trae causa, por ser ajustados a derecho, en cuanto determinaron como cuota líquida de la Contribución de Autos para el ejercicio de mil novecientos setenta y dos la de doscientas treinta y siete mil ochocientos setenta y siete pesetas a cargo del Ayuntamiento recurrente.

Anular y anulamos dicha resolución y los actos administrativos que la causaron, por no ser conformes a derecho en el extremo referente a la sanción impuesta a la Corporación recurrente por un importe de ciento dieciocho mil novecientos treinta y nueve pesetas.

Ordenar y ordenamos que por la Administración demandada se proceda a devolver al Ayuntamiento recurrente la cantidad a que asciende la precedentemente anulada sanción tributaria, si la misma hubiese sido ingresada.

Sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.